

**ANT.:** Solicitud de Informe Previo de la I. Municipalidad de Coltauco sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en Mínima Cobertura, señal XQK-095 de Coltauco, a Agrupación de Padres y Apoderados Escuela Folclórica Sueños de Koltrauco.  
Rol N° ILP 276-12 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

**MAT.:** Informa.

**Santiago, 20 JUL 2012**

**A : SUBFISCAL NACIONAL**

**DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES**

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación consultada.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante presentación de fecha 6 de julio de 2012, don Rubén Jorquera Vidal, RUT 7.822.781-8, Alcalde de la I. Municipalidad de Coltauco, RUT 69.080.700-9, en representación de ella, y doña María Ester Pino Núñez, RUT 14.562.571-8, en representación de la organización comunitaria denominada Agrupación de Padres y Apoderados Escuela Folclórica Sueños de Koltrauco, RUT 65.056.698-K, solicitan a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia por parte del Municipio de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva **XQK-095**, otorgada para la

comuna de Coltauco, VI Región, a la Agrupación de Padres y Apoderados Escuela Folclórica Sueños de Koltrauco.

2. Las partes involucradas en la operación consultada han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizado sus firmas por Notario Público.
  - a) Los formularios presentados contienen declaraciones de los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, en las cuales manifiestan que las informaciones que en ellos proporcionan son fidedignas.
  - b) En particular la Municipalidad de Coltauco, titular de la concesión, señala su condición jurídica de Corporación de Derecho Público constituida bajo la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades fijada por el DFL N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior y que la personería de su Alcalde, quien comparece representándola consta en el Decreto Exento N° 126, de 6 de diciembre de 2008, de la Municipalidad de Coltauco.
  - c) La Agrupación de Padres y Apoderados Escuela Folclórica Sueños de Koltrauco expone que tiene personalidad jurídica aprobada por Decreto Exento N° 357 de fecha 10 de abril de 2012 e inscrita en el Registro de Organizaciones Comunitarias a fojas 389, de fecha 10 de abril de 2012, de la Municipalidad de Coltauco En cuanto a la personería para representarla expresa que consta en Certificado N° 213 de fecha de 26 de junio de 2012, otorgado por la Secretaria Municipal de la Municipalidad de Coltauco.
  - d) Identificación de la señal distintiva, XQK-095; zona de servicio comuna de Coltauco; frecuencia principal 89.9 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo N° 122, de 18 de enero de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 27 de febrero de 2010; nombre de la radio, COLTAUCO FM.
  - e) Ambas partes involucradas en la operación, declaran no tener intereses directos ni indirectos en otras radios, canales de televisión, cableoperadores,

diarios o revistas de circulación nacional o regional u otros medios de comunicación y tampoco solicitudes en tramitación ante la Fiscalía Nacional Económica.

3. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
  - i) Las entidades participantes en la presente consulta son la I. Municipalidad de Coltauco, titular de la concesión, y como adquirente, la organización comunitaria denominada Agrupación de Padres y Apoderados Escuela Folclórica Sueños de Koltrauco.
  - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura (MC), cuya potencia es 1 watt.
  - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, modificada por la Ley N° 20.566, de 27 de enero de 2012, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
    - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 365 días, contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar que regulará los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establecen para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
5. Mediante el Decreto Supremo N° 21, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del año 2011, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
  6. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto:
    - a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.

## II. ANÁLISIS DEL MERCADO

### II.1. MERCADO RELEVANTE

7. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.

8. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en las comunas de Coltauco, Doñihue y Coinco, todas pertenecientes a la VI Región.

## **II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES**

9. En dicho mercado relevante, según la información pública de SUBTEL, transmiten cuatro radios, todas con transmisiones locales, siendo dos de ellas radioemisoras de mínima cobertura (MC), y las otras dos restantes radios en frecuencia modulada (FM).
10. La Municipalidad de Coltauco según la misma fuente señalada precedentemente, no registra titularidad de otras concesiones de radiodifusión sonora adicionales a la que se refiere la operación en consulta. En igual sentido, la Agrupación de Padres y Apoderados Escuela Folclórica Sueños de Coltrauco interesada en adquirir concesión en consulta, según la referida base de datos no figura como titular a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

## **III. CONCLUSIONES**

11. La operación consultada sobre transferencia de la concesión no produce efectos en la competencia del mercado relevante, atendido que no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni tampoco modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
12. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub

Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente.

13. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 5 de agosto de 2012.

Saluda atentamente a usted,

  
**PAULO OYANEDEL SOTO  
JEFE DE UNIDAD  
DIVISION DE INVESTIGACIONES**